



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 99-2003- APURIMAC

//ma, veintiocho de octubre del dos mil cuatro.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Investigación número noventa y nueve guión dos mil tres guión Apurímac, seguida contra don Santiago Valerio Ferro Caituiro por su actuación como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Abancay, Distrito Judicial de Apurímac; por los fundamentos de la resolución de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cinco, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución de fecha nueve de julio del dos mil tres dispuso abrir investigación contra don Santiago Valerio Ferro Caituiro por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Abancay, señalándose que en la Instrucción número dos mil uno guión cero uno guión cero tres cero uno cero uno JP cero uno, iniciada ante el Primer Juzgado Penal de Abancay, el nombrado servidor judicial habría sido declarado responsable de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, y condenado a pena privativa de libertad de dos años suspendida condicionalmente, así como al pago de reparación civil a favor de los agraviados y pago de multa a favor del Estado; **Segundo:** Que, a fojas ciento cuarenta y cuatro corre el descargo del secretario investigado, quien manifiesta que si bien existe un proceso en su contra, no es menos cierto que el mismo está plagado de irregularidades, ya que ha demostrado haber adquirido el vehículo materia de incriminación de buena fe sin tener conocimiento que el mismo provenía de la comisión de hechos delictivos; que la Sala que lo juzgó aplicó con todo rigor la pena en venganza por su desempeño como dirigente sindical de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con la única finalidad de perjudicarlo laboralmente; que por los mismos hechos fue investigado anteriormente por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Apurímac habiéndose dispuesto el archivamiento definitivo del proceso disciplinario por no haberse encontrado responsabilidad; que el mencionado proceso penal se encuentra sujeto a recurso de revisión pendiente de resolver, por lo que para efectos del proceso disciplinario la sentencia no habría adquirido la calidad de cosa juzgada; **Tercero:** Que, al respecto, si bien el artículo doscientos cincuenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que para ser Secretario de Juzgado Especializado o Mixto, o de Paz Letrado se requiere carecer de antecedentes penales, también lo es que el mismo artículo señala que para el ejercicio de dicho cargo es exigencia no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida en la Ley; **Cuarto:** Que, el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de cargos públicos se establece o como condición para el ingreso del servidor a la actividad pública, o también como eventos que sobrevienen durante el período en el cual se ejerce la función; **Quinto:** Que, en tal sentido, aún cuando la comisión del delito sea ajena a la conducta y/o desempeño funcional del servidor investigado, lo cierto es que la condena a pena privativa de libertad por delito doloso dictada en sede judicial contra un miembro del Poder Judicial, opera como una especie de incompatibilidad sobreviniente que se constituye en causal extintiva del cargo público; siendo este el espíritu del artículo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 INVESTIGACIÓN N° 99-2003- APURIMAC

doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer la sanción de destitución al Juez o Auxiliar Jurisdiccional contra quien se dicta sentencia condenatoria a penal privativa de la libertad por delito doloso; **Sexto:** Que, que con la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal de Abancay de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres, confirmada por la Sala Mixta de Abancay el siete de abril del mismo año, cuyas copias corren en autos de fojas treinta y tres a treinta y siete y de cuarenta vuelta a cuarenta y dos, respectivamente, se acredita que don Santiago Valerio Ferro Caituiri fue condenado como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de receptación a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente, y al pago de reparación civil a favor de los agraviados y multa a favor del Estado; por lo que, es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo doscientos once de dicha norma; **Sétimo:** Que, por otro lado, en cuanto a la excepción de caducidad deducida por el nombrado secretario, es menester precisar que el plazo de caducidad a que se refiere el artículo doscientos cuatro de la mencionada Ley Orgánica, es de aplicación para aquellos casos iniciados por quejas interpuestas a pedido de parte y no alcanza a los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados de oficio, como la presente investigación, deviniendo en improcedente la articulación interpuesta; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del nombrado Consejero y del señor Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Santiago Valerio Ferro Caituiri, Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Abancay, Distrito Judicial de Apurímac. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





HUGO SIVINA-HURTADO


JOSÉ DONAIRES CÚBA


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General